

# De las recusaciones.

## Titulo Onze. De las recusaciones.

*Y Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanças de Madrid : y en la pena , y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.*

pliquen, ni acrecienten , ni se haga novedad.

*Y Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Avogados.*

**O**RDENAMOS , Que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Avogados , y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

*Y Ley iij. Que el Ministro recusado jure , y responda vna , y mas vezes , siendo pedido por las partes.*

**A**L Tiempo, que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes , piden, que juren, y respondan, primera, y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda. Y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad , y con ella administrada justicia, mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare , aunque sea dos , y mas vezes, sin poner embaraço, ni dilacion.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audi. de 1610. D. Felipe Tercero en Betuma a 11. de Mayo de 1650. D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Octubre de 1677. Año 19. de febrero de 1677. D. Carlos Segundo y la R. G.



**P**ORQUE Muchos maliciosamente, y sin justa causa se atreven á recusar á nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos dellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas , de que se sigue grande impedimento en la prosecucion , y determinacion de los pleytos , y redundan en injuria de los Juezes, que son injustamente recusados. Ordenamos y mandamos, que acerca de esto se guarden las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos : y en quanto á la pena del que alegare causas , que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis : y si dadas por bastantes no las probare , y la recusacion fuere al Presidente , sea ciento y veinte mil maravedis : y si fuere Oidor , sesenta mil maravedis : y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis , aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se du-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 4 de Julio de 1584

El mismo en Madrid a 26 de Mayo de 1572

## Libro V. Titulo XI.

*¶ Ley iiij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Avogados, que conozcan de las recusaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1600

**S**I Haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el vno, nombre el Presidente á vn Avogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion: y en caso de discordia, nombre otro Letrado, y si no huviere mas de vn Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Avogados, y en discordia vn tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

*¶ Ley v. Que de la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion: y si se huviere por no recusado, la pueda haver.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 6 de Junio de 1562.

**D**E Las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oi-

dor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, así por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se absienta, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

*¶ Ley vj. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.*

**E**N Las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias, se guarde el mismo estylo, que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1627. y en Zaragoza de Noviembre de 1648

*¶ Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, titulo 2. lib. 8.*

*¶ Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. titulo 6. lib. 9.*